



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 008 2013 00178 00
Demandante(s)	PROYECTAR FACTORING S.A.S. – FACTORING MERCAPITAL S.A.
Demandado(s)	ANDRÉS ARROYAVE PUERTA
Asunto	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	1767 V

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de las sociedades Gravas y Arenas del Cauca S.A.S., y Hoteles Regatta S.A.S., frente al auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estados de 14 de febrero siguiente, en el que fue resuelto el incidente de levantamiento de medida cautelar promovido por las referidas sociedades al interior del presente trámite.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y actuaciones.

Actuando por conducto de apoderado judicial, las sociedades Gravas y Arenas del Cauca S.A.S., y Hoteles Regatta S.A.S., según lo establecido en el artículo 597 del CGP, presentaron incidente de levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-118853.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Para sustentar la solicitud de levantamiento en cuestión, las incidentistas señalaron que son poseedoras del bien inmueble sujeto a embargo, en calidad de COMODATARIOS en virtud de CONTRATO DE COMODATO suscrito con la sociedad Agropecuaria Millosa S.A.S. como comodante y la sociedad Hoteles Regatta S.A.S. como comodataria, quien a su vez cedió el contrato a la sociedad Gravas y Arenas del Cauca S.A.S.

2. El auto recurrido.

Mediante proveído de 10 de febrero de 2022, notificado por estados del 14 de febrero siguiente, se resolvió el incidente en cuestión disponiendo no acceder a lo deprecado por las sociedades incidentistas, esto es, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-118853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; en síntesis, porque no se demostró la posesión sobre el referido bien, pues solamente alegaron su calidad de comodatarios frente a aquel, de allí que actuaran como simple tenedores del referido inmueble.

3. Del recurso, la sustentación y el trámite.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de las sociedades incidentistas señaló que el incidente propuesto se fundamenta en los derechos que poseen sus mandantes en calidad de comodatarios, ya que les fue entregado el uso y goce sobre el 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01-0118853.

Sostuvo que en el incidente se enfatizó en la tenencia que sobre el 50% de la propiedad poseen sus mandantes, en virtud de un contrato de comodato celebrado con antelación a la efectividad de las medidas cautelares con la sociedad demandada Agropecuaria Millosa.

Precisó que, si bien el comodato es un contrato donde el comodante entrega al comodatario a título gratuito una cosa determinada, en su caso

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



el 50% sobre el bien inmueble en cuestión, **y no se ejerce la posesión sobre el mismo**, sus mandantes sí poseen derechos adquiridos respecto del bien, pues a la fecha se usa y se disfruta de él, se vigila, se guarda y conserva; se han pagado gastos ordinarios para el uso y la conservación de este como si se tratase de un bien propio.

Afirmó que las connotaciones que el contrato de comodato precario ha generado sobre el bien inmueble objeto del incidente han sido desatendidas por el Despacho, pues se han desconocido los derechos que sus mandantes tienen sobre el bien inmueble, más aún cuando se trata de un bien embargado y secuestrado, y que de continuar con la ejecución de las medidas cautelares se verán afectados los intereses de los comodatarios, ocasionando perjuicios de los cuales los aquí demandantes serán subsidiariamente responsables, pues en dicho inmueble se desarrollan actividades de la sociedad comodataria, y a la fecha el comodante no ha solicitado la restitución del bien, teniendo plena vigencia el contrato.

Argumentó que, en virtud del comodato precario, el cual tiene como prevalencia la gratuidad, no (se) genera ningún tipo de costo o pago por parte de sus mandantes al comodatario, por lo cual tal calidad y derecho debe quedar incólume aun encontrándose el inmueble con medidas cautelares efectivas, dado que los comodatarios tienen derechos adquiridos, tienen la tenencia del 50% del inmueble y en ningún caso se le deben desconocer los mismos.

Así, concluyó que el Despacho omite pronunciarse respecto de la suerte que el contrato de comodato ha de tener y que afecta la medida cautelar impuesta, ya que sobre el bien inmueble tienen derecho los comodatarios, los que desconoce el juzgado.

4. Pronunciamiento de la parte no recurrente.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



El apoderado judicial del demandante, Fiduciaria Petrolera S.A. – Fidupetrol S.A. Fideicomiso Remanentes Cartera Colectiva Proyectar Factoring, allegó pronunciamiento donde sostuvo que la parte *demandada* confunde la tenencia propia de un contrato de comodato con la posesión, de allí que los argumentos expuestos en el recurso no son diferentes a los planteados en el incidente.

De ese modo, afirmó que el recurso, sin fundamento alguno, es dilatorio, y que la intención del recurrente es impedir el avance de la diligencia de avalúo y remate del inmueble gravado con garantía hipotecaria. Por otra parte, afirmó que el recurso de apelación no es procedente pues el “incidente” para que se reconozca como comodatario a Hoteles La Regatta no está regulado en nuestro estatuto procesal; que lo que plantea el recurrente es el levantamiento de una medida cautelar, absolutamente improcedente. Y que, si lo pretendido es la cancelación de la medida, deberá proceder conforme lo dispuesto en el numeral 3° el artículo 597 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión atacada la revise a fin de que esta sea reformada o revocada. En tal sentido, como medio impugnativo por excelencia, habrán de ofrecerse elementos de convicción que permitan al operador judicial revisar la decisión cuestionada para que, dado el caso, salga adelante el reclamo presentado.

Dicho lo anterior, a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de las sociedades incidentistas, se advierte que los elementos a los que se ha hecho referencia, para el presente caso se echan de menos, de allí que la decisión cuestionada habrá de mantenerse incólume.



En tal sentido, imperativo es recordar lo sostenido e incluso enfatizado en la solicitud incidental: *“Enfatizo entonces, que mis poderdantes **GRAVAS Y ARENAS DEL CAUCA S.A.S.** y **HOTELES REGATTA S.A.S.**, por medio de sus representantes legales son poseedores materiales del bien inmueble sujeto a embargo y posterior secuestro en calidad de COMODATARIOS en virtud de CONTRATO DE COMODATO suscrito entre las partes”*. (Subrayas del Despacho). Esto fue precisamente lo que nuevamente argumentó el recurrente en el medio impugnativo que en esta oportunidad se resuelve: la *tenencia* que sobre el 50% de la propiedad poseen sus mandantes, en virtud de un contrato de comodato.

Pese a lo anterior, esto es, la ausencia de nuevos elementos que permitan dar al traste con la decisión impugnada, conviene rememorar que la solicitud incidental fue presentada con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso, disposición que enlista los supuestos en los que se levantarán el embargo y secuestro. Para el caso en particular, la solicitud se encuadra en el numeral 8° del citado artículo: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable”*.

De ese modo, las sociedades incidentistas debían demostrar que, para el momento en el que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble en cuestión, eran poseedoras del referido bien, hecho que no fue acreditado, tal y como se dijo en la decisión aquí cuestionada.

Y es que más allá del esfuerzo probatorio que hubiesen podido llevar a cabo las sociedades incidentistas, lo cierto es que frente al contrato de comodato se hicieron las consideraciones del caso a la luz de las disposiciones legales aplicables, para concluir que, al tener la calidad de comodatarios del bien inmueble, actúan como simples tenedores de este y no como poseedores.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Como se dijo, de la disposición trasunta se desprende que quien puede solicitar el levantamiento del embargo y secuestro es el poseedor, teniendo entonces que acreditarse esta calidad, se insiste. Luego, contradictorio es lo afirmado por el apoderado de las incidentistas cuando sostiene que tales sociedades son poseedoras en virtud de un contrato de comodato.

Tal y como fue considerado en la providencia cuestionada, el artículo 2200 del Código Civil establece que: *“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso...”*. Así las cosas, en modo alguno puede entenderse que el comodatario sea poseedor.

A ese propósito, conviene traer a colación lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹ en lo que a las características del contrato de comodato se refiere:

Entre las características esenciales (art. 1501 C.C.) que, según la norma pretranscrita, delimitan la institución, y la identifican como una relación jurídica de **tenencia**, se hallan las de corresponder a un negocio real, porque no se perfecciona sino por virtud de la entrega (no tanto la tradición, en sentido técnico)² de la cosa sobre la cual versa (arts. 1500 y 2200 C.C), carácter que se explica por cuanto la obligación fundamental, consiste en la restitución de la cosa por parte del comodatario al comodante; es, asimismo, una convención sustancialmente gratuita o de beneficencia (arts. 1497 y 2200 C.C.), cuyo objeto es la utilidad de una de las partes, el prestatario o comodatario; se trata de un acto jurídico de naturaleza unilateral, en principio, porque sólo genera una obligación que grava a uno de los contratantes, esto es, la obligación de restituir la cosa, radicada en cabeza del comodatario; es un contrato principal, en la medida que

¹ SC1716 – 2018. Radicación No. 076001 – 31 – 03 – 012 – 2008 – 00404 – 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Los autores, colombianos y chilenos por igual, coinciden en que la voz *“tradición”*, empleada en el segundo párrafo del artículo 2200 del Código Civil -cuya redacción es sustancialmente idéntica a la traída en el 2174 del Código chileno- se halla impropriamente utilizada. Cfr. **entre nosotros**: VÉLEZ, Fernando. *Estudio Sobre el Derecho Civil Colombiano*. Tomo VIII. Pág. 202; SALAMANCA, Hernán. *Derecho Civil. Curso IV. Contratos*. 1970. Págs. 272-273; VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil. Tomo IV. De los Contratos*. 1980. Pág. 352. **En Chile**, véase: ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo/SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Derecho Civil. Tomo IV. Fuentes de las Obligaciones*. 1942. Págs. 571-572.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



“no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica”³; y, finalmente, es convenio nominado y típico, pues tiene enunciación y regulación legal⁴.

Del mismo modo, la regla 2201 *ejúsdem* puntualiza la **conservación del derecho de dominio en cabeza del comodator (prestante)**, puesto que únicamente se despoja de su ejercicio en lo relacionado con los fines del *commodatum*, cuando señala: *“El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario”*. **Por esencia no transmite el derecho de dominio, por tal razón una de las obligaciones principales del comodatario es restituir la cosa a la expiración por causa legal, convencional o en caso de necesidad del comandante**, sin soslayar, que la restitución, es una auténtica obligación de resultados. De tal manera que mientras persista esa relación de benevolencia, **será siempre el comodatario un mero tenedor**, obligado a restituir la cosa en las circunstancias anotadas. Si el contrato es gratuito en su esencialidad, no oneroso; no puede mutarse en el interregno de su existencia y vigencia, en perjuicio del comodante la relación de tenencia en posesión material a favor del comodatario, en contra del benovelente, desbordando el régimen propio del comodato y de la equidad. (Negritas del Despacho).

Como consecuencia de lo anterior y según se había anticipado, no se repondrá el auto cuestionado. Conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, numeral 5º, se concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Medellín**,

IV. RESUELVE

Primero. No reponer el auto de naturaleza y fecha anotadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado subsidiariamente. En consecuencia, por la Oficina de Ejecución

³ CSJ. SC. Sentencia del 4 de agosto de 2008.

⁴ La explicación de los elementos esenciales del contrato de comodato, que hoy se reitera, previsto en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil, han sido ya abordados en la sentencia de casación del 4 de agosto de 2008.

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Civil del Circuito de Medellín remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil para lo de su competencia, previo el traslado dispuesto en el artículo 324 del CGP, en concordancia con el artículo 326 y 110 *ibídem*.

Tercero. Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 4, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 8846.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-medellin-/inicio>



Firmado Por:

Paula Andrea Marin Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c2617e648d0e02df98c4adfdbabbf2a1757e5181f93a8c688e1439f0715640**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>